



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

2324/2021

G. R. c/ DIRECCION DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL
CONGRESO DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que el hijo de la actora cuestionó –mediante reposición y apelación subsidiaria– la decisión del juez que no hizo lugar a su solicitud de habilitación de la feria judicial. Expuso algunos antecedentes del caso, particularmente los referidos a una intimación para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar oportunamente decretada.

Invocó el derecho a una efectiva tutela judicial y al debido proceso legal, afirmando que la falta de pago de la internación de la demandante compromete seriamente la continuidad de su tratamiento, lo que a su vez amenaza su salud e integridad física. Añadió que la exigencia de una mayor prueba de la urgencia es desmedida y de cumplimiento imposible, citando jurisprudencia que estima aplicable al caso.

El señor juez desestimó el recurso de reposición, por entender que las razones invocadas no eran idóneas para modificar su decisión, y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde ante todo reiterar los conceptos expuestos por el juzgador sobre la procedencia de la habilitación de la feria judicial, especialmente en cuanto señala que no basta a ese fin que se trate de una cuestión referida a una medida cautelar o su cumplimiento. Ello obedece a que es preciso que se configure el riesgo de que una resolución se torne ilusoria o que la demora pudiera frustrar alguna diligencia importante para los derechos de las partes, estando reservada para supuestos de verdadera y comprobada urgencia (confr. esta Cámara, Sala de feria, causa 6114/16 del 30.17).

Fecha de firma: 10/01/2022

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35415404#314493017#20220110101612400

Desde esta perspectiva, estima el tribunal que las alegaciones del recurrente no son atendibles. En primer lugar, porque nada ha dicho sobre el resultado de la intimación dispuesta en la resolución dictada el 27 de diciembre de 2021, que fue notificada al día siguiente. El hecho de que ninguna de las codemandadas hubiera dado respuesta a la intimación no es suficiente, por sí misma, para afirmar que las codemandadas no hubiesen dado cumplimiento a lo indicado por el juez.

Sin perjuicio de ello, el alegado retraso en la cancelación de las facturas correspondientes a la internación de la actora por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 no basta para sustentar la afirmación de que existe un riesgo inminente, ante la ausencia de otros elementos de convicción que indiquen que la institución en la que se encuentra internada la señora G. procederá en forma inmediata a interrumpir el tratamiento y proceder a su externación.

La mera invocación de ese peligro, sin ningún apoyo probatorio, es insuficiente para generar la convicción requerida para la habilitación de la feria judicial. Desde esta perspectiva, no es posible considerar que ello pudiera suceder sin que la situación fuera puesta en conocimiento del presentante o de algún otro familiar de la señora G., teniendo en cuenta que –de acuerdo con lo manifestado en autos– la actora no deambula por sus propios medios sino que se desplaza en silla de ruedas. De allí que una mínima prueba al respecto no puede ser calificada de “desmedida y de cumplimiento imposible”.

III.- Más allá de la cuestión controvertida en el recurso, es apropiado recordar que la representación de las partes debe ser controlada de oficio, sin perjuicio de los derechos que en tal sentido asisten a otros litigantes que intervienen en un proceso; y los defectos que en ese terreno se pudieran presentar no quedan suplidos por la eventual aceptación de las otras partes, ya que ello podría dar lugar al absurdo de sustanciar todo un proceso sin la real intervención de una de ellas (Fassi, S. – Yáñez, C., *Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado*, 3ª ed., t. 1, p. 334/335).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Desde esta perspectiva, se debe señalar que quien promovió la acción no acreditó contar con facultades suficientes para actuar en nombre de la demandante ni mencionó circunstancias que impidieran que aquélla actúe por sí misma en defensa de sus derechos. El vínculo familiar invocado carece de relevancia a los fines mencionados, ya que el artículo 15 de la ley 10.996 sólo exime a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad “de las disposiciones establecidas en la presente ley”, esto es, de ostentar alguna de las condiciones indicadas en su artículo 1º. Esa excepción, empero, no se hace extensiva a otras disposiciones vigentes, como las que regulan la representación en los procesos judiciales (confr. Falcón, E.M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado, comentado*”, t. 1, p. 349).

Por otra parte, al proveer el escrito inicial el magistrado tuvo al señor G. por parte, pero sin exponer razones concretas para ello. En función de estas circunstancias, y más allá de lo relativo a la habilitación de la feria judicial, a los efectos de la prosecución del trámite corresponde sanear el defecto de representación indicado, para lo cual el señor juez de la causa deberá adoptar oportunamente las medidas pertinentes.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: a) confirmar el pronunciamiento del 4 del mes en curso; b) hacer saber al señor juez de la causa que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto III del presente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

